Expediente: **686/06**
Carátula: **MOYANO RAMON JOSE Y OTRA C/ SI.PRO.SA. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LAGORIA, ESTER-DEMANDADO
90000000000 - LEGUINA, ENRIQUE-DEMANDADO
90000000000 - ROPPOLO, HORACIO-DEMANDADO
20258431767 - AMENABAR, ALFREDO-DEMANDADO
90000000000 - PROLA, GERMAN-DEMANDADO
27063526725 - S.I.P.R.O.S.A., -DEMANDADO
20240593166 - RAGONE, SILVIA G.-DEMANDADO
27213368643 - MOYANO, RAMON JOSE-ACTOR
27126822125 - VANNI, LORENA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 686/06

H105031486054

JUICIO: MOYANO RAMON JOSE Y OTRA c/ SI.PRO.SA. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 686/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto en fecha 25/09/2023 por la parte actora, por medio de su letrado apoderado, y

CONSIDERANDO:

I.- En la referida presentación, la parte actora promovió recurso de casación contra la **Sentencia N°1152 del 06/09/2023** por la que se resolvió: "*NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda incoada en autos por Ramón José Moyano y Olga del Valle Figueroa de Moyano, y en consecuencia ABSOLVER en la presente causa al Sistema Provincial de Salud, a Esther Lagoria y a su aseguradora Sancor Seguros Cooperativa Limitada, a Alfredo Amenábar y a Lorena Vanni.[...]*".

Por providencia de fecha 28/09/2023 se ordenó correr traslado del recurso por el término de diez días a la contraria, lo que se concretó mediante notificación depositada en fecha 29/09/2023 en el domicilio digital de la demandada, que en fecha 09/10/2023 contestó el recurso, solicitando que sea desestimado, en razón de los argumentos que allí esgrimió.

Finalmente, por providencia de fecha 12/10/2023 se pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Realizado el examen de los requisitos de admisibilidad a la luz de lo normado por los artículos 805 a 811 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (de aplicación por disposición del art. 79 del C.P.A.), se adelanta que **el recurso de casación bajo examen resulta inadmisible**.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días fijado para ello en el Art. 808 del NCPCCT y que el depósito judicial deviene innecesario (cfr. art. 810 NCPCCT), puesto que a los actores les fue otorgado el beneficio para litigar sin gastos, conforme surge de la Sentencia N°696 de fecha 24/11/2017, recaída en el incidente Moyano Ramón José y Otra c/SI.PRO.SA. y otros s/daños y perjuicios (Expte.N°686/06-I1).

Seguidamente, se advierte que el recurso se dirige contra un pronunciamiento definitivo (art. 805, inciso 1 del NCPCCT) y que cumple con las exigencias formales establecidas en la Acordada N°1498/18, vigente a partir del 01/04/2019 (cfr. Acordada N° 126/19).

Ahora bien, el citado artículo 808 del NCPCCT establece que "*El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación* ***y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta***".

Por otro lado, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha dicho que el recurso de casación "constituye un carril extraordinario y consecuentemente limitado y restrictivo, pues no cabe suponer que la Corte ha de intervenir en todos los procesos judiciales" (Sentencia N°528/93, entre otras).

De ello deviene la necesaria rigurosidad en el contralor de la concurrencia de los requisitos formales establecidos por la normativa específica: "*La rigurosidad en el contralor de la efectiva concurrencia de los extremos formales (para la admisibilidad del recurso de casación), apunta a preservar la articulación del presente remedio limitada a aquellos supuestos en que exista un "motivo legal" a efectos de evitar su desnaturalización, que podría llevarlo a constituirse en la llave de habilitación de una tercera instancia*" (Sentencia N°158/93 in re "Lobo, Néstor Antonio Vs. Giménez, Juan A. s/despido).

En la referida presentación, la recurrente **no propone en forma concreta y específica -ni se infiere del contenido vertido en su exposición- la doctrina que a su criterio sea la adecuada para este caso**, por lo que es procedente declarar inadmisible el recurso intentado. Al respecto, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal cimero ha expresado que, al interponer el recurso de casación, el recurrente **debe proponer en forma clara la doctrina legal** sobre cada uno de los puntos de agravio expuestos, cuyo cumplimiento supone resumir, precisar y concretar la tesitura que el impetrante estima viable al caso (Sentencia N°1181 de fecha 18/11/2021, recaída en los autos Salvatierra, José Antonio vs. Saez, Ángel Marcelo y otros s/daños y perjuicios – Expte. N°1301/16; Sentencia N°224 de fecha 06/5/2020, recaída en los autos Sucesión Lagarde, Julia del Valle vs. Zelaya, Carlos R. s/ desalojo – Expte. N°7206/07, entre muchas otras).

Por lo expuesto, y en razón de que en el caso no aparecen cumplimentados los presupuestos que habilitan la vía intentada, es procedente declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora.

En consecuencia, resulta inoficioso el examen de los restantes requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa vigente.

III.- En virtud del resultado arribado, y no habiendo la demandada efectuado una oposición efectiva contra el recurso intentado, por cuanto se advierte que la contestación del traslado supera la cantidad máxima de 26 renglones por página establecida en la Acordada N°1498/18, corresponde imponer las **costas según el orden causado** (cfr. artículo 61, inc. 1° del NCPCCT, de aplicación por

disposición del art. 89 del C.P.A.).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR por inadmisible, en razón de lo considerado, al recurso de casación interpuesto en fecha 25/09/2023 por la parte actora contra la **Sentencia N° 1152 dictada por este Tribunal el 06/09/2023.**

II. COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. CGS

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.